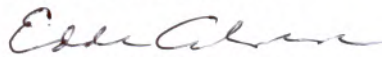


ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006636

Lima, 03 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 207-08-MA/E y el Informe GFM-565-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Ares S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Los días 27, 28 y 30 de septiembre de 2008 la empresa supervisora MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial de monitoreo de efluentes en la unidad minera Sipán, de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
- 1.2 Mediante Carta N° 091-2008/MINEC de fecha 21 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1077840 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1436-2009-OS-GFM de fecha 9 de septiembre de 2009, notificado con fecha 17 de septiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 A través de escrito de fecha 24 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1237669 de la misma fecha), Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1 Ares manifiesta que cuenta con un plan de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuyo cumplimiento relativo al tercer trimestre del año 2008 se realizó en la última semana del mes de septiembre, cuando se trasladó aproximadamente 5m³ de lodos activados del tanque de pre-aireación de la planta de tratamiento de agua residual hacia los tanques de almacenamiento temporal, que se encuentran dentro de las instalaciones de la unidad Sipán.

Señala que los resultados de TSS reportados por la Supervisora estuvieron ligeramente fuera de los límites establecidos debido a la inestabilidad de la planta de tratamiento de agua residual generados por el mantenimiento programado realizado días antes de efectuarse la supervisión especial. Agrega que el suelo a la



Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

salida de la tubería fue limpiado y dispuesto en el tanque almacenamiento temporal como parte del mantenimiento programado. Adicionalmente, menciona que en el año 2008 el número de personas fue 12, por lo que el flujo de descarga era de 0.8 L/min.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgico (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por exceso de los límites máximos permisibles - LMP del parámetro TSS en el punto de monitoreo de efluentes ED-01 (E-17).

El informe de ensayo N° MA806112 expedido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C (fojas 41 y 49), indica exceso a los LMP establecidos en el anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro TSS, en el punto de monitoreo ED-01 (E-17), correspondiente al efluente de la planta de aguas residuales que se descargan al río Yanahuanga (fojas 17).

Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que *"Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.

El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece: *"El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"*.

El artículo 2° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), denomina Nivel o Límite Máximo Permissible al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación en *contrario sensu* de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 142.2 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006636

De acuerdo con las normas expuestas, la infracción imputada debe ser calificada como grave toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medioambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Se debe mencionar que el titular minero admite que se produjo el exceso de LMP, alegando que este exceso fue ligero en su descargo. Al respecto debe señalarse que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no contempla una tolerancia aceptable en el caso de presentarse excesos de los LMP, por lo que no cumplir con los LMP establecidos en la norma constituye una infracción sancionable.

En relación al mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales alegado por Ares, corresponde señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala expresamente la prohibición de no exceder los LMP en ninguna oportunidad. En tal sentido, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de estos efluentes se encuentren por debajo de los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor.

En cuanto a la cantidad de personas indicada por Ares, corresponde señalar que la normativa vigente no establece ningún tipo de excepción al cumplimiento de los LMP, por lo que establecer una relación entre la cantidad de personas que generan aguas residuales, y el volumen de los flujos descargados, no resulta relevantes para efectos de constatar el exceso de los LMP en el efluente que son descargados al medio ambiente, por lo que esta circunstancia no desvirtúa la comisión de la infracción.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Ares con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 0000036

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN